



Resolución Secretarial

VISTOS: El Informe N° 000010-2023-SIS-ST y el Expediente OCI N° 13DEV-2019-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se ha precisado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, complementa estos aspectos precisando que, “(...) *cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta*”. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, dichas disposiciones concuerdan con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, referida en considerandos precedentes, donde se señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 119-2019-SIS/OCI, el Órgano de Control Institucional remitió el 7 de junio de 2019, a la Jefatura del Seguro Integral de Salud – SIS, el Informe de Auditoría N° 009-2018-2-5309 “*Transferencias Financieras a los Gobiernos Regionales y a las contrataciones de IPRESS Privadas en el Marco del Plan de Salud Escolar*”, periodo del 21 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2017, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades competentes a la entidad;

Que, a través del Memorando N° 672-2019-SIS/SG de fecha 16 de setiembre de 2019, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SIS, el Informe de Auditoría N° 009-2018-2-5309 “*Transferencias Financieras a los Gobiernos Regionales y a las contrataciones de IPRESS Privadas en el Marco del Plan de Salud Escolar*”, periodo del 21 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2017, para que de acuerdo a sus competencias funcionales se efectúe el deslinde de responsabilidades del servidor Carlos Augusto Aguirre Paredes, quien, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, habría incurrido en los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría;

Que, con Informe Técnico N° 41-2020-SIS-ST de fecha 16 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Augusto Aguirre Paredes, por haber hallado indicios de presunta responsabilidad administrativa en los hechos detallados en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría acotado;

Que, mediante Oficio N° 001-2020-SIS/OGRH-O, el Órgano Instructor, recaído en Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emitió el referido documento a efectos de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Augusto Aguirre Paredes, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo notificado el 18 de setiembre de 2020;

Que, a través del Informe N° 000010-2023-SIS/ST de fecha 01 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud advierte que “(...) *mediante Oficio N° 001-2020-SIS/OGRH-OI, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dio*

Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor CARLOS AUGUSTO AGUIRRE PAREDES, el día 18 de septiembre de 2020; por lo que, al efectuar el cómputo del plazo de un (01) año desde que se dio inicio al referido procedimiento, la fecha máxima para emitir la resolución que pone fin al mismo, debió efectuarse el día 18 de septiembre de 2021 (...);

Que, el informe señalado en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud manifiesta que, *“no se advierte actuaciones posteriores a la notificación del referido documento conducentes a la emisión del informe de órgano instructor; coligiéndose de ello, que, a la fecha no se ha emitido la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; en consecuencia, la entidad ha perdido la facultad para determinar si el servidor incurrió o no en una falta pasible de sanción, por cuanto la misma ha prescrito con fecha 18 de septiembre de 2021”*; asimismo, recomienda a esta Secretaría General lo siguiente: *“(…) en su condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria en lo seguido contra el servidor CARLOS AUGUSTO AGUIRRE PAREDES, por lo que se remite el presente informe, para las acciones correspondientes”*;

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad para iniciar PAD contra el servidor Carlos Augusto Aguirre Paredes, por los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-5309, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en relación a la identificación del presunto responsable, el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR-GPSCS, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece en su numeral 2.13 que: *“(…) en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), sí resultará necesaria la identificación de(los) presunto(s) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma”*;

Que, conforme lo ha señalado el Informe N° 000010-2023-SIS/ST de fecha 01 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud indica lo siguiente:

“3.13 En relación a la disposición del inicio de las acciones de responsabilidad generadas por la inacción administrativa que generó la prescripción, se debe tener en cuenta que, con fecha 7 de junio de 2019, la Oficina del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento de la Jefatura del SIS, el Informe de Auditoría N° 009-2018-2-5309 “Transferencias Financieras a los Gobiernos Regionales y a las contrataciones de IPPRESS Privadas en el Marco del Plan de Salud Escolar, a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidad del servidor CARLOS AUGUSTO AGUIRRE PAREDES; sin embargo, del análisis realizado al mencionado informe, se advierte que los hechos irregulares que se le atribuyen al referido servidor, habrían sucedido el día 27 de marzo de 2015; apreciándose que, desde la presunta comisión de la falta, a la fecha de la puesta en conocimiento del Informe de Auditoría a la Jefatura

del SIS, ha transcurrido el plazo de tres (3) años señalados en la norma; observándose que, la entidad ya había perdido la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, por cuanto la misma ha prescrito con fecha 27 de marzo de 2018.

3.14 Estando a lo señalado precedentemente, si bien, el Órgano Instructor dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario empero éste no se culminó con la resolución final del órgano sancionador, se colige que ello no implicaría un perjuicio en el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, por cuanto la misma ya había fenecido con anterioridad a la puesta en conocimiento de los hechos a la entidad.

3.15 Bajo esos argumentos, no se podría imputar responsabilidad a servidor alguno de la entidad, dado que los hechos informados por el Órgano de Control Institucional prescribieron con anterioridad a la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 009-2018-2-5309, por parte de la Jefatura del SIS, conforme se indicó en párrafos anteriores.”

Que, de lo señalado precedentemente, resultaría inoficioso disponer el inicio de las acciones conducentes para el deslinde de responsabilidades por la referida inacción administrativa que conllevó el vencimiento de los plazos de prescripción, por cuanto la Secretaría Técnica ha advertido que la entidad tomó conocimiento de manera tardía, los hechos atribuidos al servidor Carlos Augusto Aguirre Paredes, habiendo ya fenecido la facultad para, inclusive, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Augusto Aguirre Paredes, por los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 009-2018-2-5309, contenido en el Expediente OCI N° 13DEV-2019-ST respecto de los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución y los actuados a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, a efectos de que efectúe la notificación de la presente resolución al señor Carlos Augusto Aguirre Paredes; así como derivar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para que actúe conforme a sus funciones.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE
Secretario General del Seguro Integral de Salud